

Tutela 1era. Instancia  
Rad. 17001 40 71 001 2024-00188-00  
Accionante: KELLY JOHANNA MARÍN CASTAÑO  
Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y otra  
Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros



**Juzgado Primero Penal Municipal  
Con Funciones de Control de Garantías para Adolescentes  
de Manizales, Caldas.**

**Fallo de Tutela No. 246**

Manizales, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

**1. ASUNTO**

Luego de la nulidad decretada por el superior, le corresponde al Juzgado decidir la ACCIÓN DE TUTELA radicada 2024-00188, promovida por la señora **KELLY JOHANNA MARÍN CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.058.844.625, contra la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a LA UNIDAD FAMILIAR, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y DIGNIDAD HUMANA. Trámite al que se vincularon el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, así como el compañero sentimental de la actora YEISON ANDRÉS CORRALES MONTOYA y su hija MARIANGEL CORRALES MARÍN. Igualmente, las personas que actualmente se desempeñan como DOCENTES DE BÁSICA PRIMARIA EN PROVISIONALIDAD en los municipios de Neira, Villamaría, Chinchiná o Manizales.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1 HECHOS**

La señora **KELLY JOHANNA MARÍN CASTAÑO**, quien está nombrada como Docente en Propiedad, Área: Básica Primaria en el Municipio de Pensilvania – Caldas, I.E. CAMILO OLIMPO CARDONA- SEDE SOLEDAD ALTA, informó que, el día 25 de julio de 2024, presentó derecho de petición ante la Secretaría de Educación Municipal de Manizales y ante la Secretaría de Educación Departamental de Caldas, atendiendo que su compañero sentimental, con quien tiene una hija de 10 años, estaba atravesando por una grave enfermedad que le implicaba tener que permanecer en la ciudad de Manizales, donde estaba recibiendo tratamiento. La solicitud puntual, consistió en:

*ÚNICA: Le Solicito de forma respetuosa a la Secretaria de Educación Municipal de Manizales y a la Secretaria de Educación Departamental de Caldas, que mediante una intervención de solidaridad me brinde la posibilidad de acceder aun traslado extraordinario hacia una Institución*

Tutela 1era. Instancia

Rad. 17001 40 71 001 2024-00188-00

Accionante: KELLY JOHANNA MARÍN CASTAÑO

Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y otra

Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros

*Educativa del municipio de Manizales o a una Institución Educativa del Municipio de Villamaria, Neira o Chinchiná (zona urbana); con el fin de salvaguardar mi derecho fundamental a la unidad familiar y poder velar por la integridad, salud y cuidado de mi compañero permanente YEISON ANDRÉS, de igual manera es menester recalcar que tenemos una hija de 10 años de edad a la cual también se le están afectando sus derechos de forma directa*

Continuó exponiendo que, el día 16 de agosto de 2024, la Secretaría de Educación de Caldas, respondió su petición en los siguientes términos:



UAF-TH- 236

Manizales, 16 de agosto 2024

Señora  
**KELLY JOHANNA MARIN CASTAÑO**  
 Cedula ciudadanía 1058844625  
 Kelly-2819@hotmail.com  
 3122473103  
 Pensilvania

**Asunto: Respuesta solicitud de traslado radicados CLD2024ER005240.**

De otra parte, le informo que las plazas en el nivel de Primaria, están siendo ocupadas por docentes con nombramiento en Propiedad, y en Período de Prueba; a la fecha no hay plazas vacantes en ninguna área en los municipios de Neira, Villamaria o Chinchiná, por lo anterior su petición no es procedente.

Atentamente,

  
**GLORIA PATRICIA ESPINA GONZALEZ**  
 Profesional Universitario  
 Planta Recursos Humanos  
 Elaboró: María Celina M Auxiliar Administrativo

Acotó que, la Secretaría de Educación de Caldas, no acreditó que no se dé la existencia de docentes que se encuentren en provisionalidad en el área de Básica Primaria en los Municipios de Neira, Villamaría o Chinchiná, limitándose a brindar una respuesta negativa sin realizar un breve análisis de la situación que estaba atravesando, tampoco le entregó una verificación de planta de personal en donde se acredite que todas las plazas se encuentran ocupadas por docentes con nombramiento en propiedad.

Aseveró además que, por parte de la Secretaría de Educación de Manizales no se le brindó respuesta al derecho de petición.

Hizo referencia que, con la acción de tutela pretendía que se le ordenara a las Secretarías de Educación del municipio de Manizales y Departamental de Caldas, la búsqueda de vacantes en las cuales pueda seguir ejerciendo su labor docente en el área de básica primaria y al mismo tiempo pueda estar cerca de su compañero permanente, quien desafortunadamente se encuentra gravemente afectado en su salud y que requiere de su constante

Tutela 1era. Instancia

Rad. 17001 40 71 001 2024-00188-00

Accionante: KELLY JOHANNA MARÍN CASTAÑO

Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y otra

Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros

acompañamiento y de igual manera mejorar y cuidar la salud mental y la economía de su hogar, recalcando además que tenían una hija de 10 años de edad a la cual también se le están afectando sus derechos de forma directa.

Explicó que, lo anterior se realiza mediante un traslado no ordinario bajo un proceso NO ordinario que puede llevarse a cabo en cualquier época del año sin necesidad de sujetarse a un procedimiento reglado, siempre que concurren circunstancias excepcionales a saber: por razones de seguridad, necesidad del servicio, por unidad familiar o razones de salud que afecte al docente o directivo docente, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 22 de la Ley 715 del 2001; el título 5 del Decreto 1075 de 2015 expedido por el Ministerio de Educación Nacional e igualmente el artículo 52 del Decreto Ley 1278 del 2002.

Recabó que, su compañero permanente, YEISON ANDRÉS, tal y como constaba en su historia clínica, fue diagnosticado con ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, ETAPA 5, POLINEUROPATÍA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), FALLA RENAL CRÓNICA AGUDIZADA, razón por la cual ha estado en múltiples ocasiones hospitalizado en la ciudad de Manizales.

## 2.2 PRETENSIONES

### II. PRETENSIONES

**PRIMERO: TUTELAR** mis DERECHOS FUNDAMENTALES a la **UNIDAD FAMILIAR, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, EL DERECHO DE PETICIÓN Y DIGNIDAD HUMANA.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría de Educación de Manizales y a la secretaria de Educación Departamental de Caldas la búsqueda de vacantes disponibles en el Municipio de Manizales o cercanos a Manizales (Villamaría, Chinchiná, Neira), con el fin de poder acceder al traslado no ordinario, plazas en las cuales pueda ejercer mi labor docente, cuidar mi salud mental y cuidar de mi compañero permanente quien únicamente cuenta conmigo y se encuentra en condiciones médicas complejas y delicadas, es menester recalcar que tenemos una hija de 10 años de edad a la cual también se le están afectando sus derechos de forma directa.

## 3. ADMISIÓN, TRÁMITES E INTERVENCIONES

**3.1.** Mediante auto del 19 de septiembre del presente año, fue admitida la acción de tutela, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES.** Trámite al que se vincularon el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** así como el compañero sentimental de la actora **YEISON ANDRÉS CORRALES MONTOYA** y su hija **MARIANGEL CORRALES MARÍN.** Igualmente, las personas que actualmente se desempeñan como

Tutela 1era. Instancia

Rad. 17001 40 71 001 2024-00188-00

Accionante: KELLY JOHANNA MARÍN CASTAÑO

Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y otra

Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros

DOCENTES DE BÁSICA PRIMARIA EN PROVISIONALIDAD en los municipios de Neira, Villamaría, Chinchiná o Manizales.

**3.2.** La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS**, expuso que, consultada la Unidad de Talento Humano, certificó el día 20 de septiembre de 2024 que no hay plazas en provisionalidad en los municipios de Chinchiná, Neira o Villamaría. Conforme a tal respuesta, no hay docentes con nombramiento en provisionalidad en vacante definitiva para el Nivel de Básica Primaria en zonas Rural y no Rural.

Además indicó que, la accionante sí elevó solicitud de traslado y se le dio respuesta clara y de fondo mediante oficio UAF-TH-236 del 16 de agosto último. Archivo que se encuentra en el escrito de la tutela.

Así mismo, explicó que los traslados de los docentes se deben estudiar bajo observaciones objetivas y en casos especiales como el de la accionante, se revisa la posibilidad de la existencia de una persona que tenga una estabilidad laboral relativa y se pueda disponer de dicha plaza para en lo posible beneficiar a quien pueda requerirla por algún motivo de fuerza mayor o necesidad imperiosa. No obstante a lo anterior, clara ha sido la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, en manifestarle a la actora que en los municipios que ella solicita no hay vacantes definitivas, es decir no hay docentes en provisionalidad en básica primaria como ella lo requiere ya que las personas que se encuentran allí laborando lo están en propiedad y en período de prueba en razón al mérito. Razón objetiva y con amparo constitucional de garantía laboral especial, es decir, bajo el mecanismo preferente para el acceso a cargos públicos.

En consecuencia, pidió desestimar las pretensiones en su contra, atendiendo que ha obrado con apego a la normatividad vigente.

**3.3.** La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MANIZALES**, adujo que, como se podía evidenciar en el escrito génesis de la acción de tutela, se trataba de una docente adscrita a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, quien laboraba en una Institución Educativa de Pensilvania, Caldas, y buscaba ser trasladada a Villamaría, Neira o Manizales, trámite que le corresponde iniciar única y exclusivamente a la Secretaría de Educación de Caldas bajo los lineamientos jurídicos del caso, pues es la que tiene la competencia legal para hacer movimientos dentro de su planta de personal, y lo puede realizar en Villamaría, Neira y Chinchiná, pues Manizales es un ente territorial que administra el servicio educativo de forma independiente al Departamento de Caldas, y en ningún caso se puede asimilar su planta de personal ni disponer de la misma.

Tutela 1era. Instancia

Rad. 17001 40 71 001 2024-00188-00

Accionante: KELLY JOHANNA MARÍN CASTAÑO

Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y otra

Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros

En consecuencia, pidió que no se accediera a ninguna pretensión en su contra, por ser ajena a la problemática, además aportó copia de la respuesta extendida a la solicitud de traslado elevada por la accionante.

**3.4. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** comentó que, conforme a lo indicado en la Constitución Política de 1991 la cual estableció la descentralización como instrumento de modernización del Estado y como mecanismo de racionalización, eficiencia y eficacia de la gestión estatal y lo desarrollado por la ley 715 de 2001, la prestación del servicio educativo hoy se encuentra descentralizada, por lo cual, en lo relacionado con dirigir, planificar y prestar el servicio educativo, se encuentra a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación, en virtud de lo anterior este Ministerio no cuenta con la potestad para servir de instancia jurídica consultiva que implique o le permita coadministrar las relaciones laborales y situaciones administrativas que se presenten al interior de las entidades territoriales certificadas en educación, lo cierto es que las decisiones a adoptar son de exclusiva competencia del nominador.

Señaló además que, en virtud de los artículos 6° y 7° de la Ley 715 de 2001, es competencia de los Departamentos, Distritos y Municipios certificados en educación: *“Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley (...).”* De esta manera, la norma faculta a los entes territoriales para la adopción de medidas administrativas necesarias con el fin de garantizar la prestación del servicio, de tal suerte que el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, contempla la administración de la educación como: *“Organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes y directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación del municipio (...).”*

Por lo anterior, destacó que la competencia para efectuar estos traslados radica de manera exclusiva en la autoridad nominadora.

Recabó que, dicho Ministerio no tiene dentro de sus competencias la administración de la planta docente, ni realizar los traslados, puesto que su función es fijar la planta docente y directiva docente de manera global, es decir, se entrega un número de cargos totales, teniendo en cuenta las particularidades de cada establecimiento educativo y la Secretaría de Educación de acuerdo a las necesidades presentadas los distribuye dentro de su entidad territorial, atendiendo que la Constitución Política de 1991 planteó la descentralización como instrumento de modernización del Estado y como mecanismo de racionalización, eficiencia y eficacia de la gestión estatal. Por consiguiente, consideró que, se configura la legitimación en la causa por pasiva, reclamando la desvinculación del trámite.

Tutela 1era. Instancia

Rad. 17001 40 71 001 2024-00188-00

Accionante: KELLY JOHANNA MARÍN CASTAÑO

Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y otra

Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros

**3.5.** Con providencia del **02 de octubre de 2024**, este Juzgado resolvió tutelar los derechos fundamentales a LA UNIDAD FAMILIAR, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y DIGNIDAD HUMANA de la señora **KELLY JOHANNA MARÍN CASTAÑO y su núcleo familiar**, afectados por el proceder de las **SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN DE MANIZALES Y CALDAS**, y emitió distintas órdenes en salvaguarda de sus derechos.

**3.6.** Al ser **IMPUGNADA** esta determinación por los entes territoriales accionados, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE ADOLESCENTES DE MANIZALES**, a través de proveído del 23 de octubre de 2024, dispuso la nulidad de lo actuado, al no vislumbrar una debida notificación del auto admisorio de la demanda, ni de la sentencia dictada en primera instancia.

**3.7.** Una vez notificada la **decisión de segunda instancia**, y devueltas las diligencias a este Juzgado, con **auto del 05 de noviembre**, nuevamente se asumió el conocimiento de la causa, y en aras de subsanar por completo la actuación, y evitar cualquier situación adicional que conspire contra el debido proceso, y que pueda dar al traste con lo impulsado, se dispuso la notificación en los precisos términos adoptados por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales. En consecuencia, para efectos de la notificación se determinó:

*En consecuencia, para la debida publicidad de la presente demanda de tutela y el acto de admisión **SE ORDENA** realizar la notificación de **las personas que actualmente se desempeñan como DOCENTES DE BÁSICA PRIMARIA EN PROVISIONALIDAD en los municipios de Neira, Villamaría, Chinchiná o Manizales, y los aspirantes que ocupan la lista de elegibles para el área de docente de primaria, identificada con la OPEC 183076, que podrían estar comprometidos en esta acción, en los términos en que lo dispuso nuestro superior funcional.***

*Así las cosas, se dispone la notificación respectiva a través de la **página web de la Alcaldía de Manizales y la Gobernación de Caldas**, entes territoriales que deberán **PUBLICAR en dichos sitios web este trámite, DE MANERA INMEDIATA Y POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS HÁBILES**, de lo cual, deberán emitir el respectivo informe de lo actuado, ante esta Judicatura, en el término de **02 días**, posteriores a la notificación de esta providencia.*

*Igualmente, se conoció que, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales, realizó actividades adicionales para garantizar la publicidad de la decisión, lo cual se adoptará también por este Despacho, y en consecuencia, **se dispone que, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Adolescentes de Manizales, se contacten las personas que pertenecen al grupo de los docentes vinculados a la Alcaldía de Manizales o que hacen parte de la lista de elegibles OPEC, concurso de la Gobernación de Caldas, y de quienes se sabe, se tienen los datos de contacto al interior de este proceso, todo ello para ahondar en las garantías de publicidad de este proceso y evitar futuras nulidades. De aquello se deberá emitir el respectivo informe ante esta Judicatura.***

Tutela 1era. Instancia

Rad. 17001 40 71 001 2024-00188-00

Accionante: KELLY JOHANNA MARÍN CASTAÑO

Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y otra

Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros

Como medida adicional, se dispone la notificación del presente auto por intermedio del Centro de Servicios de estos Despachos Judiciales, **notifíquese por estado a través del micrositio en la página web de la Rama Judicial**, ello con la finalidad de garantizar el enteramiento de **las personas que actualmente se desempeñan como DOCENTES DE BÁSICA PRIMARIA EN PROVISIONALIDAD en los municipios de Neira, Villamaría, Chinchiná o Manizales, y los aspirantes que ocupan la lista de elegibles para el área de docente de primaria, identificada con la OPEC 183076, y de quienes no se tienen datos de ubicación.**

**3.8.** Luego de la admisión, posterior a la nulidad, tanto el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** como **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS**, aportaron nuevas contestaciones, reiterando los argumentos planteados desde la contestación inicial e inclusive en la impugnación del fallo anterior. Por su parte los entes territoriales, **allegaron los soportes del trámite de notificación.**

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. LA ACCIÓN DE TUTELA

La Carta Constitucional consagra en el artículo 86 un mecanismo procesal de carácter complementario, específico y directo con el cual toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, pueda reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley por sujetos particulares.

Asimismo, el escrito que suscitó las presentes diligencias, cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inc. 2º, del Decreto 2591 de 1991.

### 4.2. ASPECTOS PROCESALES

Luego de la decisión adoptada por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE MANIZALES, mediante la cual se anuló el trámite constitucional adelantado otrora por este Despacho, y una vez subsanada la actuación en los términos allí fijados, corresponde emitir la decisión que defina lo pretendido, de conformidad a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución y el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

### 4.3. EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho establecer **I)** si existe alguna afectación a los derechos fundamentales a la UNIDAD FAMILIAR, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y DIGNIDAD HUMANA de la señora **KELLY JOHANNA MARÍN CASTAÑO y su núcleo familiar**, al no atender de forma favorable la solicitud de traslado laboral extraordinario hacia una Institución Educativa del municipio de Manizales o a una Institución

Tutela 1era. Instancia

Rad. 17001 40 71 001 2024-00188-00

Accionante: KELLY JOHANNA MARÍN CASTAÑO

Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y otra

Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros

Educativa de los Municipios de Villamaría, Neira o Chinchiná (zona urbana); con el fin de salvaguardar la unidad familiar y poder velar por la integridad, salud y cuidado de su compañero permanente YEISON ANDRÉS CORRALES MONTOYA, quien padece una grave enfermedad renal, así como de su hija de 10 años de edad. **II)** Adicionalmente se deberá verificar la procedencia de la tutela para adentrarse en el fondo de la problemática y, **III)** Determinar las órdenes a impartir para conjurar la afectación.

#### 4.4. LEGITIMACIÓN

**Por activa:** Teniendo en cuenta que la señora **KELLY JOHANNA MARÍN CASTAÑO**, es la titular de los derechos presuntamente vulnerados, además la madre de la menor MARIANGEL CORRALES MARÍN y compañera sentimental de YEISON ANDRÉS CORRALES MONTOYA, se encuentra acreditada su legitimación para actuar en el trámite.

**Por pasiva:** En lo que respecta a las accionadas, están facultadas para resistir las pretensiones, por ser las entidades que presuntamente con sus actuaciones están afectando los derechos invocados.

#### 5. DERECHO AL TRASLADO DE DOCENTES DEL SECTOR PÚBLICO PARA PROTEGER LA SALUD DE MIEMBROS DE SU NÚCLEO FAMILIAR. REITERACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA<sup>1</sup>

*“ El Decreto Ley 1278 de 2002 establece que el traslado de docentes al servicio del Estado procede por (i) decisión de la autoridad competente para asegurar la debida prestación del servicio, (ii) razones de seguridad, o (iii) solicitud propia<sup>2</sup>.*

*Asimismo, el Decreto 520 de 2010, recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación<sup>3</sup>, indica que, dependiendo de la causa que genere la necesidad del traslado, su gestión debe ser adelantada por la respectiva autoridad nominadora a través del proceso ordinario, regulado en el artículo 2 de dicho decreto, o bien por el proceso extraordinario, previsto en el artículo 5.*

*La Corte Constitucional ha expuesto su posición sobre el objetivo y el trámite de ambos procesos de la siguiente manera<sup>4</sup>:*

*(i) Los traslados sujetos al proceso ordinario, caso en el que la procedencia se sujeta a períodos específicos de tiempo, con la finalidad de que no se afecte la oportuna prestación del servicio de educación. Además, para la toma de decisiones y priorizar los traslados, este proceso se sujeta a ciertos parámetros objetivos como el tiempo de permanencia en el establecimiento educativo en donde el docente se encuentra prestando el servicio, la*

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-125 de 2024.

<sup>2</sup> Artículo 53 del Decreto Ley 1278 de 2002. “Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente”.

<sup>3</sup> Decreto 1075 de 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”.

<sup>4</sup> Sentencia T-495 de 2023.

Tutela 1era. Instancia

Rad. 17001 40 71 001 2024-00188-00

Accionante: KELLY JOHANNA MARÍN CASTAÑO

Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y otra

Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros

obtención de reconocimientos y la postulación a vacantes del mismo perfil y nivel académico, y

(ii) Los traslados sujetos al proceso extraordinario. Este tipo de traslados los contempla la norma teniendo en cuenta que existen escenarios en los que la solicitud de traslado no puede sujetarse a la rigurosidad del procedimiento ordinario, por la ocurrencia de circunstancias excepcionales en la prestación del servicio, o por las condiciones de urgencia y/o vulnerabilidad en que se encuentra el docente, las cuales demandan una respuesta oportuna por parte de la Administración para evitar la afectación de sus derechos fundamentales.

Según lo ha entendido esta Corporación, la regulación que rige los procesos de traslado busca atender dos necesidades: evitar que se comprometa la prestación eficiente del servicio de educación ante situaciones inusuales que afecten su desarrollo, y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del docente, teniendo en cuenta circunstancias apremiantes de seguridad o razones de salud<sup>5</sup>.

En cuanto al proceso extraordinario, el Decreto 520 de 2010 prevé tres causales de procedencia:

1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo (...) 2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud. 3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.

Sin embargo, según la jurisprudencia constitucional las causales establecidas en la regulación no son taxativas, porque “cuando la autoridad limita la procedencia extraordinaria de los traslados a las causales (...) y no toma en consideración otro tipo de circunstancias que claramente representan una afectación de los derechos fundamentales del docente o de su núcleo familiar, se incurriría en uso desproporcionado de la facultad del *ius variandi*”<sup>6</sup>. Según la Sentencia T-095 de 2018:

La actividad del Estado no puede condicionarse a los caprichos o intereses particulares de sus servidores (...) sin embargo, en el evento en el cual la administración ejerza de manera caprichosa, injustificada o arbitraria la prerrogativa que comporta el *ius variandi*, ello puede implicar una vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores y sus familias. Por esta razón, es importante precisar las circunstancias personales y familiares del trabajador que ha solicitado el traslado.

Como se mencionó al momento de estudiar la procedibilidad de las acciones, la jurisprudencia de esta Corporación establece que la acción de tutela procede contra las decisiones de la administración que nieguen solicitudes de traslados laborales “en los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado”<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Cfr. Sentencias T-618 de 2016 y T-316 de 2016.

<sup>6</sup> Sentencia T-316 de 2016. Cfr. T-495 de 2023.

<sup>7</sup> Sentencias T-376 de 2017, T-308 de 2015, y T-042 de 2014, entre otras.

Tutela 1era. Instancia

Rad. 17001 40 71 001 2024-00188-00

Accionante: KELLY JOHANNA MARÍN CASTAÑO

Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y otra

Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros

Así, en numerosas ocasiones la Corte Constitucional ha ordenado el traslado de docentes “para asegurar el derecho a la salud de las personas que conforman [su] núcleo familiar”<sup>8</sup>.

En la Sentencia T-079 de 2017, la Corte ordenó el traslado de una docente del municipio de Puebloviejo, en el departamento de Magdalena, al distrito de Barranquilla, para que la docente pudiera acompañar a su hija, quien sufría de microcefalia y retraso en el desarrollo psicomotor y recibía tratamiento médico en esa ciudad.

En la Sentencia T-075 de 2017 la Corte revisó dos casos acumulados de docentes que solicitaron su traslado para cuidar de familiares con condiciones especiales de salud. En el primer caso, una docente pidió que la trasladaran del municipio La Arboleda (Nariño) a Pasto para atender a su hija, quien enfrentaba trastornos de salud provocados por el diagnóstico y tratamiento postoperatorio de cáncer de seno. En el segundo caso, un docente solicitó el traslado del municipio de La Cruz (Nariño) al municipio de Puerres, también en Nariño, para cuidar de su madre, una paciente crónica diagnosticada con depresión severa. La Corte revocó las sentencias de instancia que habían declarado la improcedencia de las respectivas demandas de tutela y, en su lugar, concedió el amparo de los derechos invocados y ordenó la realización de los respectivos traslados.

En la sentencia T-316 de 2016, la Corte concedió el amparo a una docente que necesitaba ser trasladada de Barrancabermeja a Bucaramanga para cuidar de una hija con una enfermedad cardíaca denominada taquiarritmia severa. En esa oportunidad, la Corte reiteró que el traslado extraordinario procede cuando se requiera para proteger la salud de los familiares del docente solicitante, extendiendo así los efectos del proceso extraordinario más allá de las cuatro causales consagradas en el artículo 5 del Decreto 520 de 2010. En palabras de la Sala Segunda de Revisión:

[E]n el escenario de la defensa y protección de los derechos fundamentales, cabe resaltar que este Tribunal ha ordenado traslados docentes por fuera de los tiempos del cronograma del calendario estudiantil y frente a casos que no necesariamente se enmarcan en las cuatro causales consagradas en el precitado artículo 5 del Decreto 520 de 2010. Este desarrollo jurisprudencial ha sido entendido como una extensión de los efectos del proceso extraordinario respecto de otras hipótesis en las que, de igual manera, sería desproporcionado someter a la rigurosidad de la vía ordinaria, la protección de los derechos fundamentales del docente o de su familia, cuando se acreditan circunstancias especiales de vulnerabilidad o urgencia que hagan imperativa una pronta actuación por parte de la Administración. Con sujeción a lo expuesto, se ha considerado que cuando la autoridad limita la procedencia extraordinaria de los traslados a las causales previstas en el artículo 5 del Decreto 520 de 2010, y no toma en consideración otro tipo de circunstancias que claramente representan una afectación de los derechos fundamentales del docente o de su núcleo familiar, se incurriría en uso desproporcionado de la facultad del ius variandi.

En la Sentencia T-308 de 2015, la Corte amparó la solicitud de una docente que pedía que la trasladaran a un lugar cercano al municipio de Corozal, Sucre, donde su hija recibía tratamientos médicos especializados. De

<sup>8</sup> Sentencia T-838 de 2014.

Tutela 1era. Instancia

Rad. 17001 40 71 001 2024-00188-00

Accionante: KELLY JOHANNA MARÍN CASTAÑO

Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y otra

Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros

manera similar, la Sentencia T-213 de 2015 ordenó el traslado de una docente del municipio de Tasco a Duitama o Tibasosa, en Boyacá, con el fin de que pudiera brindar cuidados a su hijo en situación de discapacidad.

La Sentencia T-560 de 2014 concedió la tutela que interpuso una docente que necesitaba que la trasladaran del Litoral de San Juan (Chocó) a Quibdó para que su hijo pudiera recibir atención médica adecuada para su condición de salud. En esa oportunidad la Corte señaló que “cuando se trata de la petición de traslado de un docente quien debe atender a una persona de su núcleo familiar que sufre un problema de salud, y que depende de aquél para su recuperación, la Corte ha amparado el derecho a la reubicación, siempre que la situación se encuentre debidamente acreditada. La jurisprudencia constitucional en este aspecto es pacífica”.

En la Sentencia T-210 de 2014, se ordenó el traslado de una docente de Ayapel a Sahagún, ambos en Córdoba, porque su hija requería atención especializada en salud no disponible en su lugar de trabajo.

La Sentencia T-664 de 2011 concedió el amparo a una docente de Guamo, Tolima, que había solicitado que la trasladaran a Ibagué para cuidar de su hija y madre, ambas con graves enfermedades. En la citada sentencia se dijo:

La administración pública no puede ser ajena a la angustia que produce la imposibilidad de acompañar y apoyar a un ser querido en el trance de una enfermedad, ya que no le permite disfrutar de una adecuada calidad de vida, situación que además dificulta el desarrollo del papel como individuo que cada mujer y hombre tiene dentro de la sociedad, ya sea como docente, administrador o servidor.

En la Sentencia T-250 de 2008, la Corte estudió el caso de un docente de Piedecuesta, Santander, que solicitaba que la reubicaran para cuidar de su esposa, quien había sido calificada con una pérdida de capacidad laboral del 98%. La Corte destacó la tensión existente entre el deber de proteger los derechos fundamentales del docente y su familia, y la facultad discrecional de la administración de determinar las asignaciones de los docentes en función de las necesidades del servicio educativo, y concluyó que, en ausencia de plazas disponibles para el traslado inmediato, la medida adecuada sería ordenar a la entidad correspondiente que, una vez que surja una vacante acorde con el perfil del docente, procediera a su traslado.

La Corte se pronunció en sentido similar en la Sentencia T-326 de 2010, cuando revisó el caso de una docente que solicitó a la secretaria de educación departamental de Santander que la trasladaran desde el municipio de Rionegro, Santander, a Bucaramanga. La docente requería estar cerca de su madre, quien padecía cáncer de seno y necesitaba apoyo para asistir a las sesiones de quimioterapia. La Corte enfatizó que el traslado de un docente no solo se justifica para proteger su propio derecho a la salud, sino también para asegurar “la mejoría física y emocional que demanden quienes dependen del docente”.

De la jurisprudencia mencionada se concluye que la Corte Constitucional ha sido clara en establecer que los docentes públicos tienen derecho a ser trasladados cuando sea necesario para el cuidado de miembros de su

Tutela 1era. Instancia

Rad. 17001 40 71 001 2024-00188-00

Accionante: KELLY JOHANNA MARÍN CASTAÑO

Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y otra

Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros

*núcleo familiar con condiciones médicas que requieran asistencia continua o que no puedan valerse por sí mismos (por la edad o la gravedad de la enfermedad, o ambas) siempre que el docente sea la persona directamente responsable de brindar la asistencia a su familiar.*

*En vista de lo anterior, y con el propósito de prevenir situaciones futuras similares a la que motivó la tutela presentada por el señor Pedro, la Sala instará a la Secretaría de Educación de Barrancabermeja a que adopte las medidas necesarias para que sus procedimientos se alineen con los parámetros legales y la jurisprudencia constitucional.*

## 6. EL CASO SUB-EXAMINE

6.1. Luego de los insumos contenidos en el proceso se pudo constatar que:

**i)** La accionante está nombrada como Docente en Propiedad, Área: Básica Primaria en el Municipio de Pensilvania – Caldas, I.E. CAMILO OLIMPO CARDONA- SEDE SOLEDAD ALTA, hallándose domiciliada en dicho municipio del oriente caldense.

**ii)** Convive de forma permanente, con el señor YEISON ANDRES CORRALES MONTOYA, identificado con C.C. 1057783905, desde hace alrededor de doce (12) años.

**iii)** Así mismo que, fruto de la relación sentimental, procrearon una hija, quien a la fecha cuenta con 10 años de edad, de nombre MARIANGEL CORRALES MARÍN.

**iv)** Además, se conoció que el compañero permanente de la actora, YEISON ANDRÉS, padece de **ENFERMEDAD RENAL CRÓNICA, ETAPA 5, POLINEUROPATIA, HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), FALLA RENAL CRÓNICA AGUDIZADA**, razón por la cual ha presentado múltiples hospitalizaciones en la ciudad de Manizales y además en la actualidad se le está brindando Terapia de Sustitución Renal, los días lunes, miércoles y viernes durante 4 horas en la capital caldense.

Diagnósticos activos después de la nota Diagnóstico de ingreso - N185 - ENFERMEDAD RENAL CRONICA, ETAPA 5, G629 - POLINEUROPATIA, NO ESPECIFICADA, I10X - HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), Z713 - CONSULTA PARA INSTRUCCION Y VIGILANCIA DE LA DIETA.

Paciente diabético: No

Paciente hipertenso: Si Conoce la fecha de diagnóstico: Si Fecha de diagnóstico HTA: 01/05/2023

Paciente quien ingresa a TRR días lunes, miércoles y viernes, terapia durante 4 horas, con ganancias interdialíticas bajas, cifras tensionales estables en tendencia a la hipotension, tiene reporte de biopsia renal (2021) donde evidencia glomeruloesclerosis focal y segmentaria, con familiares de primer grado con ERC

Tutela 1era. Instancia  
 Rad. 17001 40 71 001 2024-00188-00  
 Accionante: KELLY JOHANNA MARÍN CASTAÑO  
 Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y otra  
 Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros  
 Discapacidad mental: No

Composición familiar

Nombres	Apellidos	Edad	Parentesco	Ocupación	Estado civil	Escolaridad
KELLY JOHANA	MARIN	33	COMPAÑERO(A)	Profesor	Unión libre	Especialización
MARIANGEL	CORRALES MARIN	9	HIJO(A)	Estudiante	Sin Información No Aplica	Primaria Incompleta

v) También se conoció que, la señora **KELLY JOHANNA**, elevó derecho de petición de fecha 25 de julio de 2024, ante las Secretarías de Educación Municipal de Manizales y Departamental de Caldas, atendiendo la difícil situación familiar que vive con su esposo, debido a la grave e incapacitante enfermedad que lo aqueja y poder estar a su cuidado y el de su hija, así:

**PETICIÓN**

**ÚNICA:** Le Solicito de forma respetuosa a la Secretaria de Educación Municipal de Manizales y a la Secretaria de Educación Departamental de Caldas, que mediante una intervención de solidaridad me brinde la posibilidad de acceder aun traslado extraordinario hacia una Institución Educativa del municipio de Manizales o a una Institución Educativa del Municipio de Villamaría, Neira o Chinchiná (zona urbana); con el fin de salvaguardar mi derecho fundamental a la unidad familiar y poder velar por la integridad, salud y cuidado de mi compañero permanente **YEISON ANDRÉS**, de igual manera es menester recalcar que tenemos una hija de 10 años de edad a la cual también se le están afectando sus derechos de forma directa.

vi) Al respecto, la Secretaría de Educación de Caldas, respondió:



UAF-TH- 236

Manizales, 16 de agosto 2024

Señora  
**KELLY JOHANNA MARIN CASTAÑO**  
 Cedula ciudadanía 1058844625  
 Kelly-2819@hotmail.com  
 3122473103  
 Pensilvania

Asunto: Respuesta solicitud de traslado radicados **CLD2024ER005240.**

De otra parte, le informo que las plazas en el nivel de Primaria, están siendo ocupadas por docentes con nombramiento en Propiedad, y en Período de Prueba; a la fecha no hay plazas vacantes en ninguna área en los municipios de Neira, Villamaría o Chinchiná, por lo anterior su petición no es procedente.

Atentamente,

  
**GLORIA PATRICIA ESPINA GONZALEZ**  
 Profesional Universitario  
 Planta Recursos Humanos

Elaboró: María Celina M. Auxiliar Administrativo

Tutela 1era. Instancia  
 Rad. 17001 40 71 001 2024-00188-00  
 Accionante: KELLY JOHANNA MARÍN CASTAÑO  
 Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y otra  
 Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros

vii) Por su parte, y pese a que en la demanda la accionante aseguró que la Secretaría de Educación de Manizales, no le había dado contestación, sí se halló dicha respuesta, así como la constancia de envío a la dirección electrónica de la señora MARÍN CASTAÑO, así:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SEM UAF - 1986  
 Manizales, 16 de agosto de 2024

Señora  
 KELLY JOHANNA MARIN CASTAÑO  
 Carrera 3 No. 5-20  
 Pensilvania Caldas  
 Cel. 3122473103  
 kelly-2819@hotmail.com

Asunto: Solicitud Traslado  
 GED 53806

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual solicita traslado de la Institución Educativa CAMILO OLIMPO CARDONA, SEDE SOLEDAD ALTA del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, donde se desempeña en el nivel de básica primaria, para una Institución donde pueda mantener comunicación y apoyo emocional y afectiva con su familia, la cual consta de su pareja quien está en delicado estado de salud y una niña de 10 años de edad; nos permitimos informarle que en el momento no hay vacantes disponibles en básica primaria en las Instituciones Educativas del municipio de Manizales, toda vez que las vacantes fueron cubiertas con los docentes de concurso que estaban en lista de elegibles.

De otra parte, su cargo está ubicado en la entidad territorial departamento de Caldas, la cual debe propender por el bienestar de sus funcionarios y tiene dentro de sus facultades la de ubicarla en un municipio del área metropolitana de Manizales, es decir a un municipio cercano que le permita integrarse a su núcleo familiar sin dejar de cumplir con sus responsabilidades de docente.

No obstante, lo anterior, se sugiere con todo respeto, inscribirse en el proceso ordinario de traslados que se hace anualmente y cuya convocatoria se hace a través de las páginas web de las Secretarías de Educación, finalizando el mes de octubre.

En ese proceso se ponen a disposición, las vacantes que haya disponibles en las Instituciones Educativas, para los docentes que estén interesados en cambiarse de la Institución donde laboran.

Atentamente,

*[Handwritten Signature]*  
 JHON FREDY VILLA CASTRO  
 Jefe de Oficina Gestión Humana  
 Unidad Administrativa y Financiera

*[Handwritten Signature]*  
 PROYECTOS  
 LUZ MARINA AGUDELO MARTINEZ  
 DIRECTORA DE NÚCLEO

Notificaciones a través de correo electrónico

Correo enviado a: kelly-2819@hotmail.com

Contenido:  
 SEM UAF 1986

SEM UAF 1986-GED-53806.pdf Luz Marina Agudelo Martinez

Cerrar esta ventana

Ajuntó un archivo:  
 SEM UAF 1986-GED-53806.pdf Luz Marina Agudelo Martinez

Correos enviados			
Enviado por	Enviado al correo	Fecha de envío	Estado
Luz Marina Agudelo Martinez	kelly-2819@hotmail.com	16/08/2024 01:12 pm	Entregado Se entregó correctamente en el buzón del destinatario

Finalizado

53806-2024 Correspondencia Recibida PIN: BTZIL5YH

Activar

Tutela 1era. Instancia

Rad. 17001 40 71 001 2024-00188-00

Accionante: KELLY JOHANNA MARÍN CASTAÑO

Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y otra

Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros

viii) Así mismo, ante requerimiento de este Juzgado, la Secretaría de Educación de Manizales, informó que actualmente contaba con 05 cargos de docentes de aula en el nivel de Primaria, vinculados de manera provisional, así:



**ALCALDÍA DE MANIZALES**  
Secretaría de Educación

SEM UAF-2274

Manizales, 23 de septiembre de 2024

Señor  
**JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Referencia: **Radicado de tutela 17001-40-71-001-2024-00188-00**  
Asunto: **respuesta requerimiento de información**

Reciba un cordial saludo,

Respecto al requerimiento de información en el marco de la Acción de Tutela radicada con No. **17001-40-71-001-2024-00188-00** del Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes Con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en la cual es accionante la señora KELLY JOHANA MARIN CASTAÑO, le informo que revisado el SISTEMA HUMANO®, el cual es un sistema de Información para apoyar en las secretarías de educación en los procesos de administración, organización y control de la información relacionada con la gestión del recurso humano, así como la liquidación de la nómina para el personal docente y administrativo de las Secretarías de Educación, se encuentra que:

La Secretaría de Educación de Manizales, actualmente, cuenta con (cinco) 05 cargos de docentes de aula en el nivel de Primaria, vinculados de manera provisional en vacancia definitiva, así:

INSTITUCION EDUCATIVA	DOCENTES VINCULADOS EN PROVISIONALIDAD DEFINITIVA	ACTO ADMINISTRATIVO DE VINCULACION	CAUSAL DE VINCULACION
Rural Maria Goretti	1	Decreto No. 188 del 04 de marzo de 2024	Madre cabeza de familia
Adolfo Hoyos Ocampo	1	Resolución No. 343 del 09 de abril de 2024	Madre cabeza de familia y enfermedad catastrófica
Maltería	1	Resolución No. 395 del 29 de abril de 2024	Fuero Sindical
Rural Giovanni Montini	1	Resolución No. 442 del 05 de marzo de 2019	Lista de elegibles agotada
Maltería	1	Decreto No. 188 del 04 de marzo de 2024	Madre cabeza de familia

6.2. Pues bien, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de la accionante y su núcleo familiar, y las respuestas concedidas por las Secretarías de Educación del Departamento de Caldas y del municipio de Manizales, frente a la solicitud de traslado, se aprecia una notable afectación a sus derechos fundamentales, que implican la intromisión del Juez constitucional, acorde a la jurisprudencia destacada previamente.

Ello, en razón a que, en ninguna de las dos respuestas se consideró la grave situación de salud del compañero permanente de la docente que, según la jurisprudencia constitucional, es un factor crucial para evaluar un traslado extraordinario.

Siendo prudente recordar que, la Corte Constitucional ha señalado “que un acto que dispone o niega el traslado laboral es ilegítimo cuando: (i) es ostensiblemente arbitrario porque que fue adoptado sin considerar, en forma adecuada y coherente, las circunstancias particulares del trabajador, e implica una desmejora de las condiciones de trabajo; y (ii) afecta de una forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”<sup>9</sup>.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-136 de 2023.

Tutela 1era. Instancia

Rad. 17001 40 71 001 2024-00188-00

Accionante: KELLY JOHANNA MARÍN CASTAÑO

Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y otra

Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros

Al punto, resulta pertinente recordar que la Corte Constitucional, ha planteado que la situación de salud del cónyuge del docente, es un factor a verificar, para disponer esta clase de traslados extraordinarios, independientemente de las taxativas causales contempladas en la normativa, al respecto consideró:

*“En cuanto al proceso extraordinario, el Decreto 520 de 2010 prevé tres causales de procedencia:*

*1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo (...) 2. Razones de salud del docente o directivo docente, previo dictamen médico del comité de medicina laboral del prestador del servicio de salud. 3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo, por recomendación sustentada del consejo directivo.*

***Sin embargo, según la jurisprudencia constitucional las causales establecidas en la regulación no son taxativas, porque “cuando la autoridad limita la procedencia extraordinaria de los traslados a las causales (...) y no toma en consideración otro tipo de circunstancias que claramente representan una afectación de los derechos fundamentales del docente o de su núcleo familiar, se incurriría en uso desproporcionado de la facultad del ius variandi”<sup>10</sup>. Según la Sentencia T-095 de 2018:***

***La actividad del Estado no puede condicionarse a los caprichos o intereses particulares de sus servidores (...) sin embargo, en el evento en el cual la administración ejerza de manera caprichosa, injustificada o arbitraria la prerrogativa que comporta el ius variandi, ello puede implicar una vulneración de los derechos fundamentales de los trabajadores y sus familias. Por esta razón, es importante precisar las circunstancias personales y familiares del trabajador que ha solicitado el traslado.***

***Como se mencionó al momento de estudiar la procedibilidad de las acciones, la jurisprudencia de esta Corporación establece que la acción de tutela procede contra las decisiones de la administración que nieguen solicitudes de traslados laborales “en los casos en que las condiciones de salud de los familiares del trabajador pueden incidir, dada su gravedad e implicaciones, en la decisión acerca de la constitucionalidad del traslado”<sup>11</sup>. Así, en numerosas ocasiones la Corte Constitucional ha ordenado el traslado de docentes “para asegurar el derecho a la salud de las personas que conforman [su] núcleo familiar”<sup>12</sup>. (Resaltado fuera de texto).***

Luego, queda claro entonces que, con las respuestas extendidas por los entes territoriales, se afectaron notablemente los derechos fundamentales de la accionante y su núcleo familiar, al no tenerse presente la calamitosa situación por la que atraviesan, al estar ella viviendo en Pensilvania, mientras su compañero permanente requiere de constante atención médica en el municipio de Manizales, a lo que se suma la afección que ello ocasiona en su

<sup>10</sup> Sentencia T-316 de 2016. Cfr. T-495 de 2023.

<sup>11</sup> Sentencias T-376 de 2017, T-308 de 2015, y T-042 de 2014, entre otras.

<sup>12</sup> Sentencia T-838 de 2014.

Tutela 1era. Instancia

Rad. 17001 40 71 001 2024-00188-00

Accionante: KELLY JOHANNA MARÍN CASTAÑO

Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y otra

Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros

hijita de 10 años, ante la ruptura familiar y la falta de acompañamiento de sus progenitores.

Al punto, resulta prudente rememorar lo considerado por la Corte Constitucional en la sentencia T-664 de 2011 en la cual se dijo: *La administración pública no puede ser ajena a la angustia que produce la imposibilidad de acompañar y apoyar a un ser querido en el trance de una enfermedad, ya que no le permite disfrutar de una adecuada calidad de vida, situación que además dificulta el desarrollo del papel como individuo que cada mujer y hombre tiene dentro de la sociedad, ya sea como docente, administrador o servidor.*".

En consecuencia, se tutelarán los derechos fundamentales a LA UNIDAD FAMILIAR, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y DIGNIDAD HUMANA de la señora **KELLY JOHANNA MARÍN CASTAÑO y su núcleo familiar**, afectados por el proceder de las **SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN DE MANIZALES Y CALDAS**, conforme se consideró.

Por consiguiente, se ordenará a las **SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN DE MANIZALES Y CALDAS**, que en el término **de 20 días hábiles**, procedan a estudiar la **viabilidad de suscribir un convenio interadministrativo** con la finalidad de lograr el traslado extraordinario de la señora **KELLY JOHANNA MARÍN CASTAÑO**, a uno de los cargos de docentes de aula en el nivel de Primaria, que no se halle cubierto en propiedad en Manizales, para lo cual se deberán hacer las verificaciones pertinentes, tendientes a no afectar los derechos fundamentales del personal que se halle cubriendo dichas plazas en provisionalidad, para lo cual, se deberá garantizar al menos la culminación del presente año lectivo, de quien venga ocupando dicho puesto. Al respecto, se deberá rendir un informe respectivo ante este Juzgado.

Ordenar adicionalmente que, en caso de no ser posible la suscripción del mencionado convenio interadministrativo entre los entes territoriales accionados, se ordenará a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS**, que es la nominadora de la accionante, que inmediatamente se presente una vacante en una plaza docente ubicada en los municipios de Villamaría, Neira o Chinchiná (zona urbana), acorde con el perfil profesional de la peticionaria, se ordene su traslado, siempre y cuando subsistan las condiciones de salud de su compañero permanente. A efectos de garantizar la efectividad de la orden de amparo, la Secretaría Departamental de Educación deberá mantener constantemente informada a la accionante sobre la mencionada situación, comunicándole al menos cada 02 meses sobre las vacantes que se presenten.

## 7. Otras determinaciones

Tutela 1era. Instancia

Rad. 17001 40 71 001 2024-00188-00

Accionante: KELLY JOHANNA MARÍN CASTAÑO

Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y otra

Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros

**7.1.** Teniendo en cuenta que uno de los cuestionamientos planteados en el proveído del 23 de octubre de 2024, que dispuso la nulidad de lo actuado, obedeció a la indebida notificación de la sentencia dictada en primera instancia, y para efectos de evitar cualquier situación adicional que conspire contra el debido proceso *mutatis mutandis* se dispondrán las mismas medidas publicitarias realizadas con la admisión de la demanda.

En consecuencia, además de la notificación personal de quienes se conoce su ubicación, como la accionante, accionados y algunos vinculados, se dispondrá la notificación de **las personas que actualmente se desempeñan como DOCENTES DE BÁSICA PRIMARIA EN PROVISIONALIDAD en los municipios de Neira, Villamaría, Chinchiná o Manizales, y los aspirantes que ocupan la lista de elegibles para el área de docente de primaria, identificada con la OPEC 183076**, que podrían estar comprometidos en esta acción, en los términos en que lo dispuso nuestro superior funcional.

Así las cosas, se dispone la notificación de esta sentencia a través de la **página web de la Alcaldía de Manizales y la Gobernación de Caldas**, entes territoriales que deberán **PUBLICAR en dichos sitios web este trámite, DE MANERA INMEDIATA Y POR EL TÉRMINO DE 03 DÍAS HÁBILES**, de lo cual, deberán emitir el respectivo informe de lo actuado, ante esta Judicatura, en el término de **02 días**, posteriores a la notificación de esta providencia.

Igualmente, **se dispone que, a través del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Adolescentes de Manizales, se contacten las personas que pertenecen al grupo de los docentes vinculados a la Alcaldía de Manizales o que hacen parte de la lista de elegibles OPEC, concurso de la Gobernación de Caldas, y de quienes se sabe, se tienen los datos de contacto al interior de este proceso**, todo ello para ahondar en las garantías de publicidad de este proceso y evitar futuras nulidades. De aquello se deberá emitir el respectivo informe ante esta Judicatura.

Como medida adicional, se dispone la notificación de la presente sentencia por intermedio del Centro de Servicios de estos Despachos Judiciales, **notifíquese por estado a través del micrositio en la página web de la Rama Judicial**, ello con la finalidad de garantizar el enteramiento de **las personas que actualmente se desempeñan como DOCENTES DE BÁSICA PRIMARIA EN PROVISIONALIDAD en los municipios de Neira, Villamaría, Chinchiná o Manizales, y los aspirantes que ocupan la lista de elegibles para el área de docente de primaria, identificada con la OPEC 183076**, y de quienes no se tienen datos de ubicación.

**7.2.** Por último, atendiendo que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, así como las personas que actualmente se desempeñan **como DOCENTES DE BÁSICA PRIMARIA EN PROVISIONALIDAD** en los municipios de Neira, Villamaría, Chinchiná o Manizales, deberán ser desvinculados.

Tutela 1era. Instancia  
Rad. 17001 40 71 001 2024-00188-00  
Accionante: KELLY JOHANNA MARÍN CASTAÑO  
Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y otra  
Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros

## 8. RESOLUTIVA

Por lo expuesto, El Juzgado Primero Penal Municipal Para Adolescentes Con Función De Control De Garantías De Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución;

### FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a LA UNIDAD FAMILIAR, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y DIGNIDAD HUMANA de la señora **KELLY JOHANNA MARÍN CASTAÑO y su núcleo familiar**, afectados por el proceder de las **SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN DE MANIZALES Y CALDAS**, conforme se consideró en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las **SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN DE MANIZALES Y CALDAS**, que en el término **de 20 días hábiles**, procedan a estudiar la **viabilidad de suscribir un convenio interadministrativo** con la finalidad de lograr el traslado extraordinario de la señora **KELLY JOHANNA MARÍN CASTAÑO**, a uno de los cargos de docentes de aula en el nivel de Primaria, que no se halle cubierto en propiedad en Manizales, para lo cual se deberán hacer las verificaciones pertinentes, tendientes a no afectar los derechos fundamentales del personal que se halle cubriendo dichas plazas en provisionalidad, para lo cual, se deberá garantizar al menos la culminación del presente año lectivo, de quien venga ocupando dicho puesto. Al respecto, se deberá rendir un informe respectivo ante este Juzgado, tal y como se motivó supra.

**TERCERO: ORDENAR** adicionalmente que, en caso de no ser posible la suscripción del mencionado convenio interadministrativo entre los entes territoriales accionados, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CALDAS**, que es la nominadora de la accionante, inmediatamente se presente una vacante en una plaza docente ubicada en los municipios de Villamaría, Neira o Chinchiná (zona urbana), acorde con el perfil profesional de la peticionaria, deberá **disponer** su traslado, siempre y cuando subsistan las condiciones de salud de su compañero permanente. A efectos de garantizar la efectividad de la orden de amparo, la Secretaría Departamental de Educación deberá mantener constantemente informada a la accionante sobre la mencionada situación, comunicándole al menos cada 02 meses sobre las vacantes que se presenten.

**CUARTO: DESVINCULAR** del presente trámite al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, así como las personas que actualmente se desempeñan como **DOCENTES DE BÁSICA PRIMARIA EN PROVISIONALIDAD en los municipios de Neira, Villamaría, Chinchiná o Manizales**, por lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes e interesados, advirtiéndoles que la misma puede ser impugnada dentro de los

Tutela 1era. Instancia

Rad. 17001 40 71 001 2024-00188-00

Accionante: KELLY JOHANNA MARÍN CASTAÑO

Accionada: Secretaría de Educación Departamental de Caldas y otra

Vinculada: Ministerio de Educación Nacional y otros

tres (3) días siguientes a su notificación. Para lo cual además, a efectos de evitar cualquier situación adicional que conspire contra el debido proceso *mutatis mutandis* se dispusieron las mismas medidas publicitarias realizadas con la admisión de la demanda, tal y como se detalló en **el numeral 7.1 de OTRAS DETERMINACIONES**, requiriéndose toda la colaboración de la **ALCALDÍA DE MANIZALES** y la **GOBERNACIÓN DE CALDAS**, entes territoriales que deberán **PUBLICAR esta sentencia, en sus sitios web, DE MANERA INMEDIATA Y POR EL TÉRMINO DE 03 DÍAS HÁBILES**, de lo cual, deberán emitir el respectivo informe de lo actuado, ante esta Judicatura, en el término de **03 días**, posteriores a la notificación de esta providencia.

**SEXTO: REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en caso de no ser impugnado oportunamente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ANDRÉS MEJÍA SERNA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Jorge Andres Mejia

Juez

Juzgado Municipal

Penal 01 Para Adolescentes Control De Garantías

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc3ca77c7487c15fadfb2cfda8e21f05236a117c69beee6592fbdef6f885c07**

Documento generado en 19/11/2024 03:22:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**